

COLECCION

«LEYES DE LA REPUBLICA»

Volumen 40

Jornada de la Dependencia mercantil

Ley de 4 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 16 de Octubre del mismo
===== año. =====

—
(Con autorización del Ministerio)
—

EDITORIAL
EMILIO GARCIA ENCISO
Avenida de San Ignacio, 12
PAMPLONA

PUBLICACIONES
DE LA EDITORIAL

Emilio García Enciso

Avenida de San Ignacio, 12

P A M P L O N A

Volumen 40

Jornada de la De-
pendencia mercantil



Ley del Ministerio de Trabajo del día 4 de julio de 1918, publicada en la «Gaceta» del día 5, referente a la jornada de la Dependencia mercantil (1).

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidos en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, farmacias almacenes y demás establecimientos similiares, de vender al por mayor y al por menor, o de auxiliar a la venta

(1) Hemos modificado aquellos artículos que disposiciones posteriores han derogado total o parcialmente. Toda modificación del texto primitivo se distingue por la impresión en letra bastardilla.

Todas las facultades concedidas en el texto legal a las Delegaciones del Consejo de Trabajo estarán desempeñadas por los organismos paritarios del Comercio, cuando éstos existan. Respecto a jornada en general, téngase en cuenta el Decreto-Ley de 1.º de Julio de 1931.

dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

2.º Mozos de almacén, tienda despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley, no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que presten sus servicios fuera del esta-

blecimiento no rebasen las horas de la jornada establecida de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

4.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas que no sean a la vez tabernas, o expendedorías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado.

8.º Cajas de Ahorro y Monte de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Artículo 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la *Delegación del Consejo de Trabajo*, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el *Ministro de Trabajo*, quien resolverá, oído el *Consejo de Trabajo*.

En caso de recurso, la exención no surtirá

efecto, mientras no sea confirmada por el *Ministerio de Trabajo y Previsión*.

Artículo 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 5.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde, de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Artículo 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 5.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la *Delegación del Consejo de Trabajo*, y a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el *Ministro de Trabajo*, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días.

oyendo previamente al *Consejo de Trabajo* por un plazo de quince días.

Artículo 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del Trabajo, en su caso, o por la *Delegación del Consejo de Trabajo*, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Artículo 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponde a la *Delegación del Consejo de Trabajo*, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que

obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de comercio, y no los que, por su propia comodidad, quieran además establecer los comerciantes Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esta labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia, que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la *Delegación del Consejo de Trabajo*, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Artículo 9.º Cuando por pacto, costumbre, o Reglamento, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 5.º

Artículo 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Artículo 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente ley un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las *Delegaciones del Consejo de Trabajo* la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados, a este propósito, entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Artículo 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente ley.

Artículo 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será ob-

yecto de la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o en su defecto, a las municipales.

Artículo 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Artículo 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la *Delegación del Consejo de Trabajo* e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la Dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la Inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre Inspección del Trabajo, que en un todo le son aplicables, según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que, a la publicación de esta Ley, tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses a contar desde el día de la publicación.

Artículo 16. En el caso de que algún patrono

utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas *Delegaciones*, en este como en los demás casos, se podrá recurrir al *Ministro de Trabajo* en la forma que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º

Artículo 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente le correspondan, a tenor del artículo 2.º o del 9.º

Artículo 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Artículo 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la

cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

En lo relativo a la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del Trabajo.

Artículo 20. Si por cualquier causa resultare estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales y utilizar el recurso de casación.

Artículo 21. La presente ley empezará a regir e los tres meses de su publicación.

Artículo 22. Para los menores de edad empleados en los establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 15 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Reglamento provisional de 16 de Octubre de 1918, publicado en la «Gaceta» del día 18, para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes a el sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Artículo 2.º La *Delegación del Consejo de Trabajo*, y en su caso el Alcalde, procederán desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al *Ministro de Trabajo*, cuando estimare que el acuerdo de la *Delegación del Consejo de Trabajo*, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Artículo 3.º Para que las *Delegaciones* puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Artículo 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes respectivos al municipio de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así, se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la *Delegación del Consejo de Trabajo* para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad para acudir, en su caso, al *Ministro de Trabajo*, a fin de que resuelva conforme a lo dis-

puesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Artículo 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la *Delegación del Consejo de Trabajo* y, en su defecto al Alcalde, a instancia del interesado.

Artículo 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Artículo 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien lo solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º

del artículo 8.º citado de la ley hace el 4.º será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el *Ministro de Trabajo y Previsión*.

Artículo 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación de inventario o balance el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Artículo 9.º El inventario o balance a que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo 3.º del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo 2.º del artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será precisa la autorización previa y expresa de la *Delegación del Consejo de Trabajo*, o, en su defecto, del Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos,

conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta debiendo por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 5.º tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 5.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornales mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la *Delegación del Consejo de Trabajo*.

Artículo 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta, respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Artículo 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, o, en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura y el cierre del establecimiento para la

comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida serán respetados, formulando la *Delegación*, o, en su defecto, el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel, indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Artículo 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones.

Artículo 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de perjudicar al público y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Artículo 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º

de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde estas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio y remitirán copia del acuerdo al Inspector o *Delegación del Consejo de Trabajo*, y a falta de ésta, al Alcalde.

Artículo 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Artículo 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la *Delegación* por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo de comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta no pueden requerir la presencia constante de los dependientes o que,

por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la ley para el descanso.

Tratándose de una exención en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Artículo 20. En el caso 9.º del artículo 5.º la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Artículo 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oír a todas, y si no hubiese ninguna de aquél oficio, se oír a todas las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Artículo 22. En caso de no existir constituida *Delegación del Consejo de Trabajo*, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la misma o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al *Ministro de Trabajo*, el cual

decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Artículo 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPITULO III

Del internado.

Artículo 24. Para que los establecimientos y Comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Artículo 25. Los establecimientos y comercios que, a la publicación de la Ley, tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la Autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo

lo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Artículo 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño, o su representante legal, que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitos, habitaciones que lo constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria la cual deberá practicar una visita al local de que se trate, e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la *Delegación del Consejo de Trabajo*, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, anunciándosele al dueño con dos días de anticipación, quien por sí, o por persona por él designada, podrá asistir a la visita, acompañado de un perito, si quisiere, levantándose

acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección Sanitaria requerirá al dueño, o a su encargado, para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección Sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la *Delegación del Consejo de Trabajo*, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley, y a lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección Sanitaria y de la *Delegación* fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables, se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño, o su representante legal, podrá recurrir ante el *Ministerio de Trabajo*, tramitándose el

recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección Sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad, lo hará constar en el libro de visita, y levantará las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Artículo 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Artículo 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados, o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la *Delegación del Consejo de Trabajo*, o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo 2.º del mis-

mo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el *Ministro de Trabajo*, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Artículo 30. En caso de no existir Juntas locales, o de que estas no se reúnan, o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al *Ministro de Trabajo*, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al *Consejo de Trabajo*.

CAPITULO IV

De la inspección.

Artículo 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en el *Decreto de 8 de mayo de 1931*.

Con arreglo a estas disposiciones son auxiliares de la Inspección las *Delegaciones*, con sus Comisiones inspectoras.

Artículo 32. Las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspector-

res del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Artículo 33. Las Comisiones Inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la *Delegación*, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la Inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la *Delegación* de la no asistencia del otro vocal.

La renuncia o negativa de los vocales de las *Delegaciones* a la práctica del servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la *Delegación* que han de constituir las Comisiones Inspectoras podrá hacerse por la *Inspección Central del Trabajo*, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 34. Las *Delegaciones* darán cuenta a la *Inspección Central del Trabajo* del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre la inspección en los esta-

blecimientos mercantiles enclavados en el término municipal inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente a la *Inspección Central* de las visitas y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la *Delegación* pertenezca.

Artículo 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las Leyes del trabajo en general, y en la jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La Inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Artículo 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los

locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Artículo 57. La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública, de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Artículo 58. Los Vocales obreros de las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones Inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por los *Inspectores del Trabajo*, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por el *Consejo de Trabajo*, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los

jornales medios a propuesta de la *Delegación* de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 5 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al *Consejo de Trabajo*, y éste la trasladará al *Ministro de Trabajo*.

Artículo 59. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan *Delegaciones del Consejo de Trabajo* ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Artículo 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los inspectores. Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pue-

da servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Artículo 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Artículo 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector de Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 5.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo ese criterio.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 43. En lo relativo a la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Delegaciones y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento no dieran resultado evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Artículo 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

Artículo 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Artículo 47. La Inspección del Trabajo apreciará la reincidencia, con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Artículo 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones Inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley; entre ellos, los siguientes: acuerdos de las *Delegaciones del Consejo de Trabajo* o Alcaldes respecto a los períodos de exención, consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiese, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley; un ejemplar de ello, por lo menos; los acuerdos de las *Delegaciones*, o de Alcalde donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los Establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo 5.º de la Ley el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión,

donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la *Delegación* o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas, que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Artículo 49. La obstrucción al Servicio de inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas dobles según establece el artículo 19 de la Ley.

Artículo 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su personalidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nom-

bramiento, y advertida al jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al *Consejo de Trabajo*.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a estos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al *Consejo de Trabajo*.

(Los artículos 51 a 57 quedaron derogados por Real decreto de 21 de abril de 1922, y hoy por el Decreto vigente de 8 de mayo de 1931.)

Se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*, por lo menos una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 59. Donde no hubiese *Delegación* (o no estuviese constituida o no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo o en parte y no haberse renova-

do), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento.

Artículo 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

(Los artículos 61, 62, 63, 64 y 65, relativos a imposición y destino de las multas, se hallan derogados por los preceptos 12 y 13 del decreto de 8 de Mayo de 1931.)

(Los artículos 66, 67, 68 y 69, que indican el procedimiento para recurrir de las multas, se hallan sustituidos por los artículos 49 del Decreto de 8 de Mayo de 1931.)

Artículo 70. La reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras seguirán el procedimiento del artículo 47 del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y *Delegaciones*, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formu-

larse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la *Delegación del Consejo de Trabajo* contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas *Delegaciones* puede ser recurrida ante el *Ministro de Trabajo*, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días

Artículo 75. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º a 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recursos ante el *Ministerio de Trabajo*, en el plazo de quince días, quien en su caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al *Consejo de Trabajo*.

Artículo 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes, como de dependientes, tiene el derecho de recurrir en plazo de quince días ante el *Ministro de Trabajo* sobre los acuerdos de la *Delegación del Consejo de Trabajo*, o del Alcalde respecto de las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el número 9.º del artículo 5.º de la Ley citada.

El *Ministro de Trabajo* resolverá sobre estos recursos, oído el *Consejo de Trabajo*, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Artículo 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley como defectiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo, sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho de incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a

obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Artículo 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley, se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º y 1.969 del Código civil.

Artículo 77. Tendrá personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del artículo 20 los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Artículo 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la Ley de Tribunales en su artículo 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Artículo 79. Por el *Ministerio de Trabajo* se comunicará al *Consejo de Trabajo* la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las *Delegaciones*, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y pro-

vinciales del *Consejo del Trabajo*, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 5 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen las *Delegaciones*, o por éstas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumentos de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los esta-

blecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos a los efectos de la inspección del Trabajo.

Artículo 81. Concedida por la Ley especial acción a las *Delegaciones* y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso, se les exigirá por el *Ministerio de Trabajo* la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones.

Artículo 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las *Delegaciones*, de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, particularmente, las reglas siguientes:

a) (*Derogada por el decreto de 8 de mayo de 1931*);

b) Los Presidentes de las *Delegaciones* comunicarán mensualmente al *Ministerio de Trabajo* el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisio-

nes respectivas especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas:

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a trasmitirlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la *Delegación del Consejo de Trabajo*.

Artículo 83. (*Suprimido*).

Artículo 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al *Ministerio de Trabajo* de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Artículo 85. Será nulo todo acuerdo, sea de *Delegación del Consejo de Trabajo* de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la ley prescribe este requisito.

Artículo 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Artículo 87. Corresponde a las *Delegaciones del Consejo de Trabajo*.

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes y efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley;

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días;

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Inventarios o balances;

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes;

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribu-

ción de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deban trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema;

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (artículo 11);

g) Concesión del régimen de internado previo informe técnico sanitario favorable;

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por las Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en el Reglamento de 3 de septiembre de 1930.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley.

Artículo 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las *Delegaciones*, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las *Delegaciones*, o por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) a g).

4.º Dar al *Consejo de Trabajo*, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y, en particular, aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Artículo 89. El *Consejo de Trabajo*, publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas e infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Artículo 90. El *Consejo de Trabajo* pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián 16 de octubre de 1918.

LEYES DE LA REPUBLICA

Volúmenes publicados

- | | |
|---------|--|
| Volumen | 1.- Accidentes del trabajo agrícola. |
| » | 2.- Jornada máxima de trabajo. |
| » | 3.- Arrendamientos colectivos. |
| » | 4.- Paro forzoso. |
| » | 5.- Empleo de braceros. |
| » | 6.- Laboreo de fincas. |
| » | 7.- Anticipos para jornales. |
| » | 8.- Censo electoral social. |
| » | 9.- Préstamos a los agricultores. |
| » | 10.- Revisión contratos fincas rústicas. |
| » | 11.- Contrato de trabajo. |
| » | 12.- Jurados mixtos. |
| » | 13.- Cooperativas. |
| » | 14.- Colocación de obreros. |
| » | 15.- Constitución de la República. |
| » | 16.- Arrendamientos urbanos. |
| » | 17.- Retiro obrero. |
| » | 18.- Seguro de Maternidad. |
| » | 19.- Patronatos de Previsión Social. |
| » | 20.- Divorcio. |
| » | 21.- Asociaciones profesionales. |
| » | 22.- Delegaciones de Trabajo. |
| » | 23.- Subsidios a familias numerosas. |
| » | 24.- Registro civil. |

sigue

- Volumen 25.- Colocación trabajadores extranjeros.
- » 26.- Estatuto del Vino.
 - » 27.- Reforma Agraria.
 - » 28.- Catastro Urbano.
 - » 29.- Estatuto de Cataluña.
 - » 30.- Bases reforma del Código penal.
 - » 31.- Descanso dominical.
 - » 32.- Ley Accidentes trabajo industria.
 - » 33.- Paradas de Sementales.
 - » 34.- Legislación de Agricultura
 - » 35.- Impuesto sobre la renta
 - » 36.- Jurados mixtos en los ferrocarriles.
 - » 37.- Legislación Agricultura (2.º tomo).
 - » 38.- Regl. Accidentes trabajo industria.
 - » 39.- Trabajo de la Mujer y del Niño.
 - » 40.- Jornada Dependencia mercantil.
 - » 41.- Trabajo nocturno industria panadera
 - » 42.- Congregaciones religiosas.
 - » 43.- Reglamento de Escuelas Normales.
 - » 44.- Garantías Constitucionales.
 - » 45.- Trabajo en los Bancos.
 - » 46.- Circulación de Automóviles.

cada volumen contiene todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia.

Precio de cada volumen UNA peseta.

PEDIDOS A LA EDITORIAL

EMILIO GARCIA ENCISO

Av. de San Ignacio, 12 PAMPLONA

UNA PESETA